

4703

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 101, concedida a la Caja de Ahorros de Manresa, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros de Manresa solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 101, concedida el 27 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en el siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Cardona, oficina urbana «La Coromina», sita en calle Iglesia, 21, a la que se asigna el número de identificación 08-33-42.

Madrid, 26 de enero de 1977.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

4704

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de febrero de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,960	69,160
1 dólar canadiense	67,063	67,327
1 franco francés	13,815	13,969
1 libra esterlina	117,369	117,986
1 franco suizo	27,407	27,541
100 francos belgas	186,959	188,011
1 marco alemán	28,754	28,898
100 liras italianas	7,811	7,843
1 florin holandés	27,512	27,647
1 corona sueca	16,258	16,344
1 corona danesa	11,658	11,710
1 corona noruega	13,046	13,108
1 marco finlandés	18,026	18,126
100 chelines austriacos	403,770	407,326
100 escudos portugueses	210,629	212,538
100 yens japoneses	24,318	24,432

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4705

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta, la «Fundación Alfaro», instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que se ha tramitado en la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid para la clasificación de la «Fundación Alfaro», y

Resultando que en 29 de septiembre de 1976 don Tomás López Jurado Escribano hubo de presentar ante este Ministerio instancia en súplica de que se sirviese disponer el reconocimiento y calificación de la «Fundación Alfaro» como Institución mixta benéfico-docente de carácter particular, bajo la tutela del Protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Resultando que a esa instancia se acompaña la escritura de constitución de la Fundación, sus Estatutos, el «Boletín Oficial» y certificación del Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social, expresivos de que se ha cumplido en el expediente el trámite de audiencia de los representantes de la Fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el tiempo en que se pudo y debió hacerlas. Asimismo figura en las actuaciones el informe preceptivo del Ministerio de Educación y Ciencia, por ser parte de los fines de la «Fundación Alfaro» de carácter cultural, y el de la Junta, favorable a la clasificación;

Resultando que ante el Notario don Ramón Fernández Puro, sustituto de don Enrique G. Arnáu y Grau, comparecen

el 13 de agosto de 1976 don José Luis Olaizola Sarria, don Domingo Carbonero Bravo, don Tomás López Jurado Escribano, don Enrique González Altozano y don José Hidalgo Ortega, interviniendo todos en su propio nombre y derecho, y el señor López Jurado en nombre y representación de la «Fundación Mediterránea», que fue clasificada como Entidad de beneficencia particular mixta por resolución de este Ministerio de 21 de mayo de 1971;

Resultando que según se desprende de la escritura que venimos comentando, la «Fundación General Mediterránea», representada por el señor López Jurado, y don José Luis Olaizola Sarria, constituyen una Fundación mixta benéfica y docente de carácter particular, cuyos Estatutos se unen a la escritura. En este acto de constitución se aporta, como dotación inicial de la Fundación referenciada, catorce millones de pesetas en dinero efectivo por la «Fundación General Mediterránea», y un millón de pesetas por don José Luis Olaizola Sarria, también en dinero, cuyas aportaciones se ponen a disposición de los Organos de la Fundación, para ingresar su importe en una cuenta bancaria cuando se cumpla la condición suspensiva de que por el Organismo correspondiente se califique a la Fundación como benéfico-docente y goce de los beneficios y exenciones que la vigente legislación a estas instituciones concede;

Resultando que como Organos fundacionales se señalan:

a) El Patronato, que queda constituido así: Presidente, don José Luis Olaizola Sarria; Vicepresidente, don Domingo Carbonero Bravo; Secretario, don Tomás López Jurado Escribano, y Vocales, don Enrique González Altozano y don José Hidalgo Ortega, los cuales aceptan su nombramiento, y

b) Un Consejo Ejecutivo, nombrado en la forma prevista en los artículos 32 y siguientes de los Estatutos unidos;

Resultando que de acuerdo con tales Estatutos y su artículo 2.º, el domicilio de la Fundación se fija inicialmente en Madrid, calle de Velázquez, número 12, pudiendo ser trasladado éste, y los sucesivos, a otro lugar, dentro y fuera de la misma población, mediante acuerdo del Patronato. Conforme al artículo 5.º, el objeto de la Fundación será la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, pudiendo, dentro de esos fines genéricos enunciados, y sin que ello suponga un orden de prelación ni obligación de perseguirlos todos simultánea o sucesivamente, dedicarse: al fomento de la sensibilidad social hacia el problema de la vejez; la promoción, adquisición o construcción de residencia para ancianos; la concesión de ayudas económicas a personas necesitadas para que puedan disfrutar de la debida atención en los últimos años de su vida; la promoción, adquisición y construcción de clínicas, ambulatorios médicos y establecimientos análogos; la ayuda directa o indirecta a las personas peor dotadas económicamente para que puedan acceder a la propiedad o disfrute de viviendas dignas; la promoción, adquisición o construcción de albergues de montaña o de playa y de instalaciones deportivas o de recreo; la promoción o construcción de guarderías infantiles; el fomento y organización de cursos, coloquios o conferencias, y en general todas cuantas actividades sean acordes a su naturaleza y fines, previa aprobación por el Patronato de los respectivos programas de actuación. Serán beneficiarios de estos fines aquellas personas o Entidades que a juicio del Consejo Ejecutivo resulten merecedoras de ello, sin que nadie pueda alegar derecho a la obtención de beneficios ni impedir de cualquier forma su atribución a personas físicas o jurídicas. Estas prestaciones tendrán carácter gratuito, si bien podrá percibir la Fundación de sus beneficiarios, en ciertos casos, el coste real del servicio, sin margen comercial de ninguna clase;

Resultando que el patrimonio de la Fundación, conforme al artículo 11, estará formado por los quince millones de pesetas de que ya hemos hecho mérito; por la parte de los excedentes de ingresos presupuestados que, en su caso, acordara el Patronato destinar a incrementar dicho capital y siempre que el resto de esos ingresos sea adscrito a fines fundacionales; por cuantos bienes y derechos acepte y reciba por cualquier título la Entidad, con destino a incrementar su capital fundacional, los que han de ser considerados como tal capital, así como también por los frutos, rentas o productos de tales bienes.

Resultando que conforme al artículo 12 de los Estatutos cañendados, el Consejo Ejecutivo podrá, cuantas veces lo estime necesario, sustituir por otros los derechos, bienes o valores que constituyan el patrimonio y los recursos económicos de la Fundación, a fin de obtener la mayor financiación posible para el cumplimiento de sus fines; según el artículo 14, estos bienes se entenderán afectos y adscritos genéricamente, pero de manera directa e inmediata, a la realización de los fines fundacionales, salvo aquellos bienes que fueran aceptados por la Institución para la realización de un fin benéfico docente concretamente señalado por el transmitente de los mismos, en cuyo caso quedarán afectados y adscritos a dicho fin de manera directa y permanente; establece el artículo 15 que cuando las Compañías emisoras de títulos o valores que integran el patrimonio de la Fundación aumenten su propio capital, ella podrá suscribir las acciones representativas de ese aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción, así como que cuando la Sociedad emisora entregue totalmente liberados los nuevos títulos o valores, éstos tendrán la misma naturaleza que la de los que dimana el derecho de suscripción;